ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745O20170000858
Procedimiento: Procedimiento abreviado 122/2017. Negociado: LJ
Recurrente:
Letrado:)
Demandado/s: **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**
Letrados: **S.J.AYUNT. FUENGIROLA**
Acto recurrido: **(Organismo: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA)**

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 23/2020

En Málaga, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Doña , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 122/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la entidad mercantil S.L., representada y asistida por el Abogado Sr. contra el Ayuntamiento de Fuengirola, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios Jurídicos Sra. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad mercantil S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola de fecha 3 de enero de 2.017 sobre liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivada de la transmisión de la finca descrita como finca número 10, local comercial designado con el número 9 de la planta baja del edificio llamado Parque Doña Sofía en el término de Fuengirola, practicada en el expediente nº 2016/5733A, y cuya formalización se llevó a

Código Seguro de verificación:1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/02/2020 12:23:44	FECHA	24/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==	PÁGINA	1/7

1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==

efecto mediante escritura otorgada ante el Notario Don , el día 11 de agosto de 2.016, en cuyo Protocolo consta con el núm. 760, en cuanto que tras la solicitud de la parte recurrente de fraccionamiento del pago de dicha liquidación, se realiza propuesta de resolución y calendario de pagos de la deuda derivada de dicha liquidación por importe de 15.337,74 incluido principal e intereses de demora, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos para dictar sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

Código Seguro de verificación:1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		.4/02/2020 12:23:44	FECHA	24/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==	PÁGINA	2/7

1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicitó en su demanda ratificada en el acto del juicio que se anule el acto impugnado, ordenando la devolución de las cantidades que, en su caso, haya abonado la recurrente, alegando que una vez realizada la compraventa, la entidad recurrente realizó la correspondiente declaración a fin de que el Ayuntamiento de Fuengirola liquidara el IIVTNU y también presentó una solicitud de fraccionamiento de pago todo ello en fecha 17 de octubre de 2.016 y solo ha recibido como notificación la propuesta de resolución y calendario de pagos pero no se le ha notificado la liquidación para poder impugnarla luego cuando tiene conocimiento de ella a través de la propuesta de resolución es cuando la impugna y presenta el recurso contencioso-administrativo contra dicha liquidación siendo que la misma es incorrecta toda vez que no se ha producido ningún tipo de revalorización del valor del suelo como resulta de la enorme diferencia entre el valor de compra y el valor de venta del inmueble (una diferencia negativa de casi 50.000 euros), por lo que no puede considerarse que se haya producido el hecho imponible del impuesto.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega, en primer lugar, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo pues lo que está impugnando la parte es una propuesta de resolución y calendario de pago que fue aceptada por la recurrente, siendo que la deuda está abonada en su totalidad, recurriendo un acto sin haber puesto fin a la vía administrativa por lo que concurre la causa del artículo 69 c) de la LJCA; en segundo lugar; la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de la recurrente pues no figura como sujeto pasivo y, por lo tanto, obligado tributario de la liquidación que sería Abanca Corporación Bancaria S.A. y Corporación Empresarial de representación participativa S.L., como sucesoras de la mercantil Crediter que es la vendedora del bien inmueble y sin que los pactos privados entre las partes que intervengan en la compraventa puedan alterar la situación de los

Código Seguro de verificación:1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/02/2020 12:23:44		FECHA	24/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==	PÁGINA	3/7

1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==

sujetos pasivos regulados en la Ley; y, subsidiariamente y en cuanto al fondo del asunto, entiende que en la trasmisión en cuestión no existe minusvalía entre el valor de compra y de venta pues cuando finalizas el arrendamiento financiero de la finca objeto de litis que fue cedida por S.A. a la entidad recurrente, ésta efectúa la opción de compra y se fija un valor residual de 15.000 euros pero el valor total era de 83.833,44 euros pagadero desde el 30 de septiembre de 2.003 al 31 de agosto de 2.015.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes, la pretensión de la parte actora no puede prosperar tanto por causas de inadmisibilidad como por la cuestión de fondo planteada por la parte demandada y ello por los siguientes argumentos:
Es evidente que lo que la parte actora pretende es la impugnación y anulación de la liquidación del IIVTNU referida a la finca ya descrita, no del fraccionamiento de pago que se le acordó y ha cumplido hasta el completo pago como acredita la representación de la Administración demandada en el acto del juicio con la documental aportada.
Ahora bien, la recurrente no es sujeto pasivo del impuesto y, por lo tanto, no es obligada tributaria, solo tiene interés en la impugnación en cuanto que por contrato privado se obliga al pago de los tributos referidos a la trasmisión pero como bien indicó la representación del Ayuntamiento demandado, ello no obliga ni vincula a la Administración demandada tributaria que puede aceptar el pago hecho por tercero pero el tercero no puede accionar contra el Ayuntamiento por un pago de una liquidación de la que no resultaba obligado, es decir, no tendría legitimación para solicitar la devolución de la abonado.
Pues bien, en nuestro ordenamiento está contemplada la posibilidad de que un tercero pague la deuda tributaria sin estar obligado a ello y no corresponde a la Administración Tributaria determinar si con su pago el tercero solventa alguna de sus obligaciones. La Administración Tributaria se debe limitar a recibir el importe debido (no más) y aplicar el mismo a una obligación que no haya sido

Código Seguro de verificación:1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/02/2020 12:23:44	FECHA	24/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==	PÁGINA	4/7

1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==

declarada improcedente o cuya exigencia no haya prescrito. Nada más. Si con posterioridad el tercero considera que con ese pago sus intereses han resultado perjudicados, deberá defenderlos frente a los que hayan podido salir beneficiados del mismo, en este caso, claramente, el titular que figuraba como contribuyente.

Cuando la recurrente abona los recibos fraccionados es claro dicho abono se realiza como pago por tercero permitido en el artículo 33 de Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación que dispone: *"1. Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago. El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago".*

Ahora bien, a la entidad recurrente si se le puede reconocer interés legítimo en impugnar la liquidación tributaria pues evidentemente resultan perjuicios o beneficios en la misma al haberse obligado a su pago frente al sujeto pasivo del impuesto. Pero dicha impugnación que de manera un tanto peculiar realiza la parte recurrente ha de ser rechazada de plano; en primer lugar, porque la Administración no tenía obligación de efectuar notificación de la liquidación a esta entidad al no ser sujeto pasivo del impuesto, si bien pese a ello le comunica la liquidación al haber manifestado que quiere hacer el pago de la misma de manera fraccionada, pero se aquieta con la misma pues ni recurre en plazo ni agota la vía administrativa para acudir a la jurisdicción, ya que frente a los actos de aplicación de los tributos por parte de municipios como el aquí señalado como Administración demandada, el recurso administrativo de reposición resulta preceptivo, erigiéndose en presupuesto procesal de la ulterior acción contencioso-administrativa. Y frente a ello no puede decir la entidad recurrente que no conocía o no se le notificó la liquidación pues sus actos posteriores demuestran todo lo contrario al presentar el fraccionamiento de pago el 17 de octubre de 2.016 con conocimiento

Código Seguro de verificación:1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/02/2020 12:23:44	FECHA	24/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==	PÁGINA	5/7

1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==

exacto de todos los elementos de la liquidación y se corrobora con la aceptación del plan de pagos de fecha 3 de enero de 2.017.
Todo lo anterior conlleva ya la desestimación del recurso contencioso-administrativo al obstaculizarse la acción contencioso-administrativo por lo expuesto, si bien es tan evidente que se da el hecho imponible al no haber minusvalía en la trasmisión que a mayor abundamiento se ha de resaltar también la desestimación de los motivos de impugnación dirigidos a combatir en sí la liquidación: la entidad recurrente acuerda con la entidad S.A. un contrato de leasing inmobiliario que se formaliza mediante escritura otorgada el 19 de septiembre de 2.003 y cuyo objeto es la finca descrita como finca número 10, local comercial designado con el número 9 de la planta baja del edificio llamado Parque Doña Sofía en el término de Fuengirola, en dicha operación adquiría a S.A. dicha finca por un precio de 64.067,89 euros y se fijaba un precio del arrendamiento financiero con opción de compra de 83.833,44 pagadero hasta el 31 de agosto de 2.015 y cuando se ejercita la opción de compra lo que se señala como precio de trasmisión después del arrendamiento financiero no es el valor de la finca sino el valor residual derivado de las peculiaridades de dicho contrato. Nada más se hace necesario añadir para, en su consecuencia, desestimar el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo

Código Seguro de verificación:1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/02/2020 12:23:44	FECHA	24/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==	PÁGINA	6/7

1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==

dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 600 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. , en nombre y representación de la entidad mercantil S.L. contra el Ayuntamiento de Fuengirola, se declara la conformidad a derecho de la actuación de la Administración en relación a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivada de la transmisión de la finca descrita como finca número 10, local comercial designado con el número 9 de la planta baja del edificio llamado Parque Doña Sofía en el término de Fuengirola, practicada en el expediente nº 2016/5733A, y cuya formalización se llevó a efecto mediante escritura otorgada ante el Notario Don , el día 11 de agosto de 2.016, en cuyo Protocolo consta con el núm. 760. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/02/2020 12:23:44	FECHA	24/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==	PÁGINA	7/7

1KgvVgD/qqOX3vKV4IMr6Q==